

✠

REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO
(DE 19. DE FEBRERO DE 1794.)

POR LA QUAL SE APRUEBA EL Acuerdo que vá inserto, celebrado por la Junta General de Merindades del Señorío de Vizcaya, en punto á la exclusion de los que fueren originarios de Francia, para el goze de los Oficios de Republica, en la conformidad que se expresa.



IMPRESO EN BILBAO:

POR SIMON DE LARUMBE, Impresor del M. N. y M. L.
Señorío de Vizcaya.

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: 11/15/51

TO: THE DIRECTOR

FROM: SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto con fecha de veinte y siete de Mayo del año próximo pasado se dirigió al nuestro Consejo la representacion siguiente,

Representacion. **M.** P. S. El M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, con el mas profundo respeto, recurre á V. A. y dice: Que en el Capítulo noveno, Título quarenta y uno de los Fueros de la Provincia de Guipuzcoa, se halla inserto un Decreto de su Junta General, en que se previene, ordena, y manda, que no entren en los Ayuntamientos, ni gocen de los Oficios honoríficos de la Republica los Franceses, y sus descendientes por linea paterna (aunque tengan la nobleza que se requiere) á no ser que los mismos pretendientes, sus Padres, y Abuelos paternos hayan sido nacidos, en la misma Provincia, y hayan habitado continuamente en ella, ó en otros Lugares de estos Reynos de España, porque eran graves los inconvenientes que se experimentan.

mentaban de admitirlos, hasta que á lo menos con el trascurso del largo tiempo se les hubiese entibiado su natural inclinacion, olvidando á los parientes, y correspondencias, segun todo consta del Testimonio que acompaña, señalado con el número primero. A exemplo, pues, de este Capitulo del Fuero de la Provincia de Guipuzcoa que se observa inviolablemente, la Junta General de Merindades, que acaba de celebrar el Exponente, há acordado igualmente entre otras cosas, que para que los Franceses, y sus descendientes por linea paterna puedan entrar en los Ayuntamientos, y obtener dichos Oficios, ademas de la nobleza que deben acreditar conforme á Fuero, y Reglamento, han de ser naturales de este Señorío por sí, sus Padres, y Abuelos paternos, y tales, que hayan habitado continuamente en Vizcaya, ó en otros Lugares, y Provincias de España, como resulta del Testimonio, número dos, porque las razones son las mismas, y aun concurren otras superiores respecto de Vizcaya, en atencion á que aqui no hay Tropa: En todas las Guerras han tomado, y toman las Armas sus vecinos, y naturales; se adictrán en el manejo, y exercicio de ellas; hacen alardes; forman Compañías, y por decirlo de una vez, siempre han defendido al País por sí solos, como le defienden ahora, y le defenderán en adelante, derramando su sangre en los casos necesarios. Últimamente los Alcaldes, Justicias, y Ayuntamientos son los que gobiernan las Compañías, bajo las órdenes de la Diputacion, que hace las veces de Capitan General, y como tal da todas las providencias militares conducentes á la defensa, como sucede actualmente. En cuyas circunstancias, si los Franceses entrasen en los Ayuntamientos, y Oficios, seguramente se podría afirmar con verdad, que

los Vizcaynos, su lealtad, y Patria, estaban vendidos, y entregados en manos de sus propios enemigos. Por tanto suplica á V. A. que á imitacion de lo proveído respecto de la Provincia de Guipuzcoa, se sirva confirmar el citado Decreto hecho por el Exponente en su Junta General de Merindadess, como lo espera de la notoria bondad, y justificacion del Consejo. Vizcaya y Mayo veinte y siete de mil seiscientos noventa y tres. = *Don Juan Antonio de Letona*, Diputado General. = Por el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y por ausencia de su Secretario: *Victor de Olea*.

Y el tenor de los documentos que se refieren en la representacion inserta, es como se sigue.

Agustin Pedro de Menchaca, Escribano Real de S. M. vecino de la Ante-Iglesia de Lauzuniz, y Secretario actual de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales.

Certifico: Que en el Quaderno de Fueros, Privilegios, Leyes, y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, al Título quarenta y uno se halla el Capítulo nono, que es del tenor siguiente.

CAPITULO NONO.

COMO SE HA DE ENTENDER LA EXCLUSION de los que fueren Originarios de Francia para el goce de los Oficios, y admision en los Ayuntamientos aunque sean Hijos-dalgo.

Habiendose considerado la disposicion de la Ordenanza precedente hecha por esta Provincia en su Junta General de la Villa de Deva en el año de mil seiscientos y sesenta y dos, en declaracion de

otras antecedentes, confirmadas por S. M. en las
 quales se prescribe la forma de admitir pedimentos,
 y probar entre los Alcaldes Ordinarios de esta
 Provincia las Hidalguías de los que no son origi-
 narios de ella, y siendo de fuera de esta Provincia,
 por decir son Hijos-dalgo de sangre, Christianos vie-
 jos, y limpios de toda mala raza, se quieren intro-
 ducir en esta dicha Provincia, y en el goce de los
 Oficios honoríficos de paz, y guerra de las Repúbli-
 cas de ella, privativos de Hijos dalgo, notorios, y
 de limpia sangre, excluyendo á los Franceses (aun-
 que sean de las dichas calidades) de esta introducion,
 y goce; y porque á la dicha palabra Franceses se
 han dado diferentes inteligencias, sobre quien se di-
 rá Franceses para ser comprehendidos en dicha ex-
 clusion, y conviene que haya punto fijo, y asen-
 tado para en lo de adelante en materia de tanta gra-
 vedad, previniendo con zelo del mayor servicio de
 S. M. y conservacion de esta Provincia, los graves
 inconvenientes que tiene el admitir en el manejo, ó
 intervencion del gobierno de ella, y de qualquiera
 de sus Repúblicas, á Franceses, ni descendientes de
 ellos, hasta que con el transcurso del largo tiempo
 se les haya entibiado su natural inclinacion con el
 olvido de sus deudos, y correspondencias, de ma-
 nera, que no quede motivo alguno de rezelo en la
 seguridad de esta Frontera, en las frecuentes Guer-
 ras entre esta Corona, y la de Francia, ni en los
 hijos de esta dicha Provincia, la inquietud de ani-
 mos á que les mueve qualesquiera causas (por leve
 que sea) por la oposicion natural que tienen con los
 de aquella Nacion. Ordenamos, y mandamos, que
 no entren en los Ayuntamientos, ni goce de los Ofi-
 cios honoríficos de paz, y guerra de esta Provincia,
 ni de Republica alguna de ella, los descendientes de
 Fran.

Franceses por línea paterna, aunque tengan la nobleza, y limpieza de sangre que se requiere, ni para el efecto se admita Pedimento de Hidalguia que ellos quieran probar entre los Alcaldes Ordinarios de esta dicha Provincia, sino solo en el caso en que los mismos pretendientes, sus Padres, y Abuelos paternos por Baronía paterna hayan sido, y sean nacidos en esta Provincia, y continuamente hayan habitado en ella, ó en otros Lugares, y Provincias de estos Reynos de España, y no en otra forma; y en este sentido preciso interpretamos, y declaramos á perpetuo la exclusion de la palabra Franceses de la dicha Ordenanza confirmada, para que en adelante se observe, y cumpla inviolablemente, sin embargo de qualesquiera Decretos antecedentes de esta Provincia, y sin embargo tambien de qualesquier Leyes de estos Reynos, que hablan cerca de los requisitos que son menester para naturalizar en ellos. = Que lo preinserto corresponde con su original, que se halla en el Quaderno de Fueros de dicha Noble Provincia de Guipuzcoa, confirmados por S. M. (que Dios guarde) al folio trescientos treinta y quatro, que encuadrado, y forrado en pasta de Pergamino, obra por ahora en mi poder, y Secretaría, á que me remito, y en fé de Pedimento del Señor Sindico Procurador General de este dicho Señorío, lo signo, y firmo en Bilbao á veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y tres. = En Testimonio ✠ de verdad: *Agustin Pedro de Menchaca.*

Agustin Pedro de Menchaca, Escribano Real de S. M. vecino de la Ante-Iglesia de Lasquiniz, y Secretario actual de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales.


Certifico: Que en Junta General de Merindades, cele-

celebrada en la Sacristia de la Iglesia Parroquial Monasterial de nuestra Señora Santa Maria de Begoña, y continuada en el Salon de la Casa que sirve de Secretaría de este dicho Señorío en esta Noble Villa de Bilbao, por los Señores del Universal Gobierno de este mismo Señorío, Procuradores, Poder-habientes de sus Merindades, Villas, Ciudad, Encartaciones, Valle, y Merindad de Orozco, con otros muchos Caballeros, Escuderos, Hijos-dalgo de él; el dia tres del corriente se hizo entre otros el Decreto siguiente.

*TRATA DE LOS FRANCESES EN QUANTO
á la participacion de Oficios de la Republica.*

LA Junta enterada de lo que en este particular se observa en la Provincia de Guipuzcoa, y de otras razones que tambien se han tenido presentes, há acordado, que para que los Franceses, y sus descendientes por linea paterna puedan entrar en los Ayuntamientos, y obtener dichos Oficios, ademas de la nobleza que deberán acreditar conforme á Fuero, y Reglamento han de ser naturales de este Señorío, por sí, sus Padres, y Abuelos paternos, y tales, que hayan habitado continuamente en Vizcaya, ó en otros Lugares, y Provincias de España: A cuyo efecto, y para afianzar su inviolable observancia, se solicite la confirmacion de este Decreto, haciendo los recursos competentes á S. M. (que Dios guarde) ó á los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla.

Que lo preinserto corresponde con el Decreto original de su razon, que se halla por ahora en mi poder, y Secretaría de este dicho M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, á que me remito, y en fe lo signo, y firmo, en Bilbao á diez de Mayo año de mil sete.

setecientos noventa y tres = En testimonio  de
verdad: *Agustin Pedro de Menchaca.*

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo ex-
puesto en el asunto por el nuestro Fiscal por Auto
que proveyeron en veinte y dos de Enero próximo,
se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual
sin perjuicio de las Regalias de nuestra Real Per-
sona, y de tercero interesado; aprobamos lo resuel-
to por la Junta General de Merindades del Señorio
de Vizcaya en tres de Mayo de mil setecientos no-
venta y tres, como lo pretende el referido Señorio
en su representacion de veinte y siete del mismo
mes, que uno, y otro vá inserto. Y en su conse-
quencia mandamos al Corregidor del expresado Se-
ñorio, su Diputacion General, y demas Justicias de
él, guarden, y cumplan el referido Acuerdo, y ha-
gan se observe, y cumpla, sin contravenirle, ni
permitir se contravenga a su disposicion en manera
alguna. Que asies nuestra voluntad. Dada en Ma-
drid á diez y nueve de Febrero de mil setecientos
noventa y quatro: El Marques de Roda: Don Juan
Antonio Paz Merino: Don Manuel de Lardizabal
y Uribe: Don Domingo Codina: Don Andres Cor-
nejo: Yo Don Bartolomé Muñoz, Escribano de
Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por
su mandado, con acuerdo de los de su Consejo:
Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canci-
llero mayor: Don Leonardo Marques.

V. A. aprueba el Acuerdo que vá inserto, ce-
lebrado por la Junta General de Merindades del Se-
ñorio de Vizcaya, en punto á la exclusion de los
que fueren originarios de Francia, para el goze de
los Oficios de República, en la conformidad que se
expresa.

Pase

AUTO. **P**ase la Real Provision antecedente á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y evaquado se trayga. Sus Señorías los Señores Diputados Generales de este mismo Señorío así lo mandaron, y firmaron, en Bilbao á once de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. *Don Josef Joaquin de Loyzaga, = Don Bartolomé Maria de Labayen. = Ante mi: Agustín Pedro de Manchaca.*

Informe. **E**L Sindico ha visto la Real Provision librada por el Consejo, á instancia del Señorío, en que se aprueba el Decreto de Junta General de Merindades, relativo á la exclusion de los Franceses de la participacion de Oficios, en los términos que expresa, y dice: Que convendrá se imprima, y reparta á los Pueblos en la forma acostumbrada, archivando la Original. Esto es lo que siente, con acuerdo de su primer, y único Consultor perpetuo, en Bilbao á once de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. = *Don Juan Manuel de Fruniz. = Lic. Don Francisco de Aranguren y Sobrado.*

AUTO. **G**uardese, y cumplase la Real Provision que hace mencion el Informe precedente, segun en ella se contiene, y se imprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandaron sus Señorías los Señores Diputados Generales de él, en Bilbao, y Diputación General, celebrada por sí con asistencia de dicho Sindico, mediante la asistencia del Señor Corregidor á asistir al parage

asig-

IX

asignado por sus Señorías, à doce de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. = *Loyzaga.* = *Labayen.*
Ante mi: *Agustin Pedro de Menchaca.*

Corresponde con sus respectivos originales, à que en lo necesario me remito, y en fé firmè.

Agustin Pedro de Menchaca.

Josef Bernabè de Oleaga, Escribano Real de S. M. publico, del Número, y Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao. Certifico, y doy fé que en el celebrado por mi Testimonio este dia de la fecha, los Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento de ella, entre otros han hecho un Acuerdo del tenor siguiente.

TRATA EN RAZON DE UNA REAL PROVISION de los Señores del Consejo de diez y nueve de Febrero próximo pasado, por la qual se aprueba el Acuerdo celebrado por la Junta General de Mercedades de este Noble Señorío, en punto à la exclusion de los que fueren Originarios de Francia, para el goze de los Oficios de Republica.

EN este Ayuntamiento se recibió por Vereda la citada Real Provision; y enterados sus Señorías, acordaron se observe, guarde, y cumpla su contexto, y reimprimiendose, se incorpore en las Ordenanzas con que se rige, y gobierna esta Noble Villa, archivandose su Original para futura memoria, y debida inteligencia en las Elecciones de nuevo Gobierno. Y con remision à dicho Decreto, lo firmo en Bilbao à veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. =

Josef Bernabè de Oleaga.